



RESOLUCION No. CSJATR19-1183
4 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Lisvania María Miranda Meza contra la Fiscalía Sexta Local de Soledad – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00820 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Lisvania María Miranda Meza.
Despacho: Fiscalía Sexta Local de Soledad – Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Fiscal Sexto (A) Local de Soledad
Proceso: 2012 – 00289.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00820 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

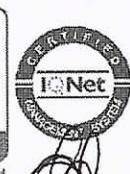
El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la señora Lisvania María Miranda Meza, quien en su condición de denunciante dentro proceso con el radicado 2012 - 00289 a cargo de la Fiscalía Sexta Local de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que fue víctima de robo de sus documentos personales, como su cedula de ciudadanía, entre otras; a raíz de tal situación, su identificación fue suplantada y solicitaron créditos en diferentes almacenes de cadena, por lo que se encuentra reportada en centrales de riesgo.

Agrega que, presentó las correspondientes denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, hasta la fecha, dicha entidad no ha adelantado ninguna investigación y tampoco le ha notificado de alguna decisión judicial al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

LISVANIA MARIA MIRANDA MEZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de la firma, solicito a este organismo verificar y llevar una vigilancia administrativa dentro del caso con número de noticia 087586001258201200289, en calidad de denunciante como víctima de Hurto (documento de identidad cédula de ciudadanía entre otros documentos que anexo copia de denuncia dentro de la presente solicitud), hechos acontecidos ocurridos el día 30 de mayo del año 2012 en el centro comercial Éxito panorama de la ciudad de Barranquilla y posteriormente víctima de suplantación del cual fue denunciado ante la fiscalía general de la nación.



Pongo de presente que estos documentos personales han sido utilizados para hacer créditos en entidades bancaria como en almacenes de cadena y actualmente según estas entidades comerciales me encuentro en mora con una cantidad de dineros sumados en millones de pesos, siendo así que me encuentro reportada en las diferentes centrales de riesgos por créditos que no he realizado.

A sí mismo y con gran preocupación, este ente judicial a cargo del estado como es la Fiscalía General de la Nación, dentro de sus funciones constitucionales y legales no haya desarrollado una investigación de fondo o tomado decisiones ante este caso en referencia toda vez que nunca se me ha notificado de alguna decisión judicial ai respeto.

Solicitud Especial: Ordenar celeridad en el caso ya que su omisión me está causando perjuicios irremediables."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 08 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***"Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

En el caso que nos ocupa seguido contra un integrante de la Fiscalía General de la Nación, es Necesario indicar respecto a la competencia, que existe precedente con radicado 2018 – 00068 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2018, que resolvió conflicto negativo de competencia entre el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Oficina de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, el cual otorgó la competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al concluir que "al modificarse la estructura orgánica y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



funcional del ente acusador, con la expedición de la Ley 16 de 2014 se derogara de manera expresa la función de vigilancia especial para las investigaciones penales, contenidas en la Ley 938 de 2004 se sustituye para la Oficina de Control Disciplinario la competencia de ejercer vigilancia judicial administrativa y esta volvió a quedar radicada en los Consejos Seccionales.

Para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado esto es un asunto que opera de pleno derecho sin necesidad de anular lo pertinente en el Acuerdo 8716 de 2011 y por ello en procura de no negar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativo y evitar dilaciones en el trámite se asume su conocimiento.

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 08 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 13 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1701, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al Fiscal Sexto Local de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00289, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Fiscal Sexto Local de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, quien allega respuesta es la **Dra. Guadalupe Utria Manotas**, Fiscal 12 Unidad Intervención Tardía, mediante oficio No. 367 de 14 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en los que argumenta lo siguiente:

“(...)

Por medio del presente, me permito dar respuesta a su petición del cual me diera traslado la Dirección Seccional de Fiscalía Atlántico, recibido en éste despacho el día 13-11-2019, relacionado con la carpeta radicada con 087586001258201200289, la cual

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



verificada en el sistema SPOA se constató que viene originaria de la Fiscalía 06 Unidad Local y que la misma tuvo origen por denuncia presentada EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2015 por la señora LAURA ELENA AVENDAÑO LONDOÑO en calidad de víctima, en contra de KIMBERLY HUTCHINSON VARGAS, identificada con C.C. No. 1.045.721.201 representante legal de la EMPRESA GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S Y OTROS, por la conducta punible de ESTAFA.

Estado actual de la carpeta en referencia: Orden de Archivo de fecha 12 de Julio del presente año, por la causal Imposibilidad de ubicar al sujeto Pasivo.

Se deja constancia que éste despacho Fiscal tuvo su origen mediante Resolución 0393 de 07 de septiembre de 2018 originaria de la Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico, mediante la cual se creó la Unidad de Descongestión hoy Unidad de Intervención Tardía, habiéndose asignado la carpeta el 11 de octubre de 2018 dentro de las 11.241 carpetas asignadas de los diferentes despachos que conforman la Unidad Local de Barranquilla y recibida físicamente de la Fiscalía 06 Local a mediados de marzo de 2019, constante dos (2) folios que corresponden a formato de Noticia Criminal sin anexos."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Guadalupe Utria Manotas**, Fiscal 12 Unidad Intervención Tardía, constatando que si bien se trata del mismo radicado y el proceso proviene de la Fiscalía Sexta Local de Soledad – Atlántico, las partes y los delitos no coinciden.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2012 - 00289.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:



"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

Finalmente, en un caso donde se dirimía un conflicto negativo de competencia respecto de quien debe conocer sobre la Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 27 de noviembre de 2018, cuyo Consejero Ponente es el Dr. Álvaro Namén Vargas, decidió declarar competente al Consejo Seccional de la Judicatura, argumentando:

"(...)A juicio de la Sala, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca es el organismo competente para ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora Ana Marina Torres de Guevara el 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso penal No. 251816000407201680090, que cursa en la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Promiscuos de Choachí y Fómeque, en consideración a la denuncia instaurada por ella, por los presuntos delitos de "fraude a resolución judicial, daño en bien ajeno y perturbación a la propiedad privada".

A esta conclusión llega la Sala, con fundamento en las consideraciones que se han expuesto en esta decisión, que pueden sintetizarse así:

El ejercicio de la función de vigilancia judicial administrativa ha sido ejercida por los consejos seccionales de la judicatura, desde que entró en vigencia la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. No obstante, al expedirse la Ley 938 de 2004 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación), esta función (materialmente hablando) fue asignada a la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de dicha entidad, para las investigaciones y procesos penales.

De otra parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al reglamentar el ejercicio de esta función, reiteró en el artículo 1º, que la competencia general, para velar porque la función de administrar justicia se ejerza en forma eficaz y eficiente, dentro de los



términos señalados por las normas procesales, es de las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura.

No obstante, el mismo artículo estableció una excepción, de acuerdo con la cual los consejos seccionales de la judicatura no deben ejercer dicha función respecto de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la autonomía administrativa que la Ley Estatutaria le reconoce a la Fiscalía.

Sin embargo, a juicio de la Sala, dicha excepción tenía como fundamento verdadero y principal lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4, de la Ley 938 de 2004, aunque dicha norma no aparece invocada expresamente en el acto administrativo que se comenta.

En consecuencia, al expedir el Gobierno Nacional el Decreto Ley 16 de 2014, que modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, y derogó el artículo 20 de la Ley 938 de 2008, la Sala observa que ocurrió el decaimiento o la pérdida de fuerza ejecutoria de esa disposición reglamentaria, en particular, al desaparecer el principal sustento legal en que podía apoyarse.

Por lo anterior, la excepción contenida en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, respecto de la Fiscalía General de la Nación, dejó de ser obligatoria desde la publicación del Decreto Ley 16 de 2014 (9 de enero), como consecuencia del decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de la norma reglamentaria, que la contenía, sin que fuese necesario adelantar trámite judicial o administrativo alguno para que operara dicho decaimiento.

Así, la Sala entiende que, a partir de ese momento, la competencia para ejercer la vigilancia judicial contenida en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, volvió a ser aplicable a todos los servidores judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su autonomía administrativa."

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Lisvania María Miranda Meza, en su condición de víctima dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00289, el cual se tramita en la Fiscalía Sexta Local de Soledad - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia denuncia e inspección central de policía 31 de mayo del año 2.012.
- Copia denuncia Fiscalía General de la Nación.
- Solicitud Credivalores de septiembre 12 del 2.012.
- Respuesta Credivalores 17 de abril del 2.013.
- Copia Solicitud Fiscalía primera del circuito de Soledad septiembre 5 del 2.013.
- Copia Solicitud de Fiscalía a Credivalores de material probatorio septiembre 9 del 2.013.
- Copia avisos periódicos locales.
- Copia Correspondencia recibida 28 de mayo de 2.017.
- Copia a fiscalía solicitud octubre 20 de 2.017
- Copia de mensajes de cobranzas al celular 3004244602 año 2.019
- Copia cédula de ciudadanía.
-

Por otra parte, la **Dra. Guadalupe Utria Manotas**, Fiscal 12 Unidad Intervención Tardía, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.



- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 08 de noviembre de 2019 por la Sra. Lisvania María Miranda Meza, quien en su condición de denunciante dentro proceso con el radicado 2012 - 00289 a cargo de la Fiscalía Sexta Local de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que fue víctima de robo de sus documentos personales, como su cedula de ciudadanía, entre otras; a raíz de tal situación, su identificación fue suplantada y solicitaron créditos en diferentes almacenes de cadena, por lo que se encuentra reportada en centrales de riesgo.

Agrega que, presentó las correspondientes denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, hasta la fecha, dicha entidad no ha adelantado ninguna investigación y tampoco le ha notificado de alguna decisión judicial al respecto.

Esta Corporación señala que al momento de remitir el requerimiento del presente tramite administrativo ante la Dirección Seccional de Fiscalía, con la finalidad que fuera vinculada la Fiscalía 06 Unidad Local, no fue posible por haberse remitido la misma ante la Fiscalía 12 Unidad Intervención Tardía, quien al momento de presentar los descargos manifiesta con respecto al radicado 087536001258201200289, señalado en el escrito de solicitud de vigilancia que el mismo corresponde a otro caso muy diferente, cuyas partes son LAURA ELENA AVENDAÑO LONDOÑO en calidad de víctima, en contra de KIMBERLY HUTCHINSON VARGAS, por ello el solicitante debe aclarar el número de radicación del caso para poder adelantar el trámite y así se le hará saber.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Guadalupe Utria Manotas**, Fiscal 12 Unidad de Intervención Tardía, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que verificado el sistema SPOA, se constató que el proceso viene originaria de la Fiscalía 06 Unidad Local y que la misma tuvo origen por denuncia presentada el día 05 de agosto de 2015 por la señora Laura Elena Avendaño Londoño en calidad de víctima, en contra de Kimberly Hutchinson Vargas, representante legal de la empresa Grupo Constructores Aliados S.A.S., y otros, por la conducta punible de estafa.

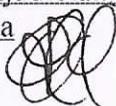
Agrega que, el estado actual de la carpeta en referencia, consiste en Orden de Archivo de fecha 12 de Julio del presente año, por la causal Imposibilidad de ubicar al sujeto Pasivo.

Enuncia la Fiscal 12 Unidad de Intervención Tardía que al momento de su creación le fueron asignado 11.241 carpetas de los diferentes despachos que conforman la Unidad Local de Barranquilla y que el caso de la referencia la carpeta fue remitida físicamente de la Fiscalía 06 Local a mediados de marzo de 2019, sin anexos.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte de la Fiscalía Sexta Local de Soledad – Atlántico, en adelantar la investigación dentro del proceso radicado No. 2012 – 00289, aduce el quejoso, que no ha recibido ninguna notificación sobre decisiones que hayan sido tomadas.

Se observa que, el radicado señalado por la quejosa en su solicitud de vigilancia, hace referencias a diferentes partes y a otro tipo penal, razón por la cual, no se tiene claridad del estado actual del proceso y debe decirse cuál es el radicado del caso para poder ser localizado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



De lo expuesto en precedencia, se concluye que, no existe suficiente material probatorio que permita dilucidar sobre el estado actual del precitado proceso, razón por la cual, esta Corporación resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Fiscalía 06 Unidad Local de Soledad, e igualmente en contra de la **Dra. Guadalupe Utria Manotas**, Fiscal 12 Unidad Intervención Tardía, a quien la Dirección Seccional de Fiscalía corrió el traslado de la presente queja y finalmente descorrió el traslado.

Con la finalidad de poder brindar una colaboración a la peticionaria, esta Corporación procederá a requerir a la Dirección Seccional de Fiscalía, con la finalidad que realice en sus archivos una búsqueda de las denuncias o quejas instaurada por la señora Lisvania María Miranda Meza identificada con la C.C. 22.529.451.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2012 – 00289 a la Fiscal 12 Unidad Intervención Tardía, a cargo de la funcionaria **Dra. Guadalupe Utria Manotas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2012 – 00289 a la Fiscal 06 Unidad Local no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la Dirección Seccional de Fiscalía, con la finalidad que realice en sus archivos una búsqueda de las denuncias o quejas instaurada por la señora Lisvania María Miranda Meza identificada con la C.C. 22.529.451.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la señora Lisvania María Miranda Meza, para que, verifique la información suministrada dentro de su solicitud para brindarle una respuesta de fondo a su petición.

ARTICULO QUINTO: Remitir copias de la presenta actuación administrativa a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

